



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4

GOYA, 14

28001 MADRID

Teléfono: 91-400-70-51/52/53 **Fax:** 91-400-72-35

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMS

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0002320

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000063 /2022-C

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

DEMANDADO: CTBG

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

REPRESENTANTE: [REDACTED] Abogada del Estado.

ADMÓN DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

REPRESENTANTE: Procuradora [REDACTED].

RFª EXPTE ADMTVO: R/0131/2022 100-006405.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 19-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el n R/0131/2022 - 100-006405, por la que se estima la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 2-2-2022 del MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, desestimatoria del acceso a la información sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social.

SENTENCIA nº 50/2023

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 21 de marzo de 2023.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 63/2022, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título



IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 ha promovido [REDACTED], Abogada del Estado, en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 19-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0131/2022 - 100-006405, por la que se estima la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 2-2-2022 del MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, desestimatoria del acceso a la información sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social; representando a la Administración demandada la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5-10-2022 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 19-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0131/2022 - 100-006405, por la que se estima la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 2-2-2022 del MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, desestimatoria del acceso a la información sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social.

Mediante el escrito presentado en fecha 16-12-2022, se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, el Ministerio recurrente ha suplicado que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos: *“que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas. Subsidiariamente, que acuerde la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento a trámite de audiencia a los interesados previsto en el art. 24.3 de la LTAIBG, indebidamente omitido”*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 26-1-2023, se ha recibido el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 26-12-2021, [REDACTED] presentó un escrito ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, formulando una solicitud de la siguiente información:

1º.- Las actuaciones concretas realizadas por esta Inspección a consecuencia de la denuncia presentada -visita, requerimiento, comprobación...-

2º.- Si por la Inspección se ha facilitado al denunciado la identidad del denunciante habida cuenta de la reciente reacción de aquél en un encuentro con éste.

3º.- Facilite la identidad del funcionario actuante -Inspector o Subinspector- a fin de exigir, en su caso, que se depure la responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrir.

La anterior solicitud de información fue inadmitida por la resolución dictada en fecha 2-2-2022 por el Organismo Estatal INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al considerar que el acceso a la información pública solicitada, se regía por su normativa específica.

Contra la anterior resolución, por [REDACTED] se formuló una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, mediante el

escrito presentado en fecha 9-2-2022, al considerar que por dicho Organismo Estatal se le debería de haber facilitado la información solicitada.

Finalmente, por la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 19-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0131/2022 100-006405, se ha estimado la mencionada reclamación, disponiéndose en dicha resolución lo siguiente:

“PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, de fecha 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- Las actuaciones concretas realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla a consecuencia de la denuncia presentada -visita, requerimiento, comprobación...-

- la identidad del funcionario actuante –Inspector o Subinspector-.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante”.

Dicha resolución de fecha 19-7-2022 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alega que no cabe denegar, de plano, la aplicación de la Disposición Adicional 1ª por la sola circunstancia de que se haya considerado que la Ley 23/2015 no establece un régimen completo, sino que si existe una regulación sectorial que afecta a aspectos relevantes del derecho que implica un régimen especial diferenciado, debe atenderse a éste. Subsidiariamente, se alega la infracción de límites al acceso a la información pública contenidos en las letras e), g), h), i), j) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, y en último lugar, la infracción del artículo 24.3 de dicha Ley, en cuanto a la vulneración de derecho de terceros afectados por la resolución recaída, para ser oídos y que puedan hacer alegaciones.

El Letrado de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que no existe un régimen específico global y sistemático del derecho de acceso en el ámbito de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social, más allá de la regulación de una serie de preceptos relativos al derecho de información de los denunciantes y del deber de confidencialidad que han de cumplir los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Y sobre la eventual aplicación de determinados límites legales a la

información solicitada sólo se podrá considerar conforme a derecho si se cumplieran los requisitos de proporcionalidad y justificación expresa exigidos por nuestro ordenamiento y precisados por la doctrina del Tribunal Supremo lo que no ocurre en este supuesto. También se esgrime que la denegación de acceso a la información no se fundamentó en la protección de derechos de tercero, que ahora se esgrime. Se insta por ello la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar, se alega por el Ministerio demandante que no cabe denegar, de plano, la aplicación de la Disposición Adicional 1ª por la sola circunstancia de que se haya considerado que la Ley 23/2015 no establece un régimen completo, sino que si existe una regulación sectorial que afecta a aspectos relevantes del derecho que implica un régimen especial diferenciado, debe atenderse a éste. Este motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Así, en el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el deber de sigilo e incompatibilidades, se establece lo siguiente:

“Artículo 10. Deber de sigilo e incompatibilidades

1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.

2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.

3. Estarán sujetos a las incompatibilidades y a los motivos de abstención y recusación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, y no podrán actuar cuando tengan interés directo o indirecto en relación con los asuntos que se les encomienden”.

Y en el artículo 20 de la misma Ley 23/2015, respecto a las normas generales, origen de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y condición de interesado, se prevé lo siguiente:

“Artículo 20. Normas generales, origen de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y condición de interesado

1. Las actuaciones inspectoras tendrán por objeto el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 12. Dichas actuaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social y en sus normas de desarrollo.

2. Se garantiza la efectividad de los principios de igualdad de trato y no discriminación en el ejercicio de la actividad inspectora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social mediante una aplicación homogénea de la normativa del orden social. A tal fin se establecerán las oportunas instrucciones de organización de los servicios, criterios operativos generales y criterios técnicos vinculantes, que serán objeto de publicación, en su caso, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuará de oficio siempre, como consecuencia de orden superior, de orden de servicio derivada de planes o programas de inspección, a petición razonada de otros órganos, en virtud de denuncia o por propia iniciativa de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, conforme a criterios de eficacia y oportunidad, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá hacer uso de toda la información disponible para la programación de actuaciones de inspección.

4. La acción de denuncia del incumplimiento de la legislación de orden social es pública.

El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto.

En el supuesto de que la denuncia diera lugar al inicio de un procedimiento sancionador, el denunciante podrá tener, en su caso, la condición de interesado, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el mismo supuesto, se reconoce expresamente la condición de interesados en el procedimiento a los representantes de las organizaciones sindicales o representantes de los trabajadores, en su condición de titulares de los intereses legítimos que derivan de su representación.

5. No se tramitarán las denuncias anónimas ni las que tengan defectos o insuficiencias de identificación que no hayan sido subsanadas en el plazo establecido para ello, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3.

Tampoco se dará curso a aquellas cuyo objeto coincida con asuntos de los que esté conociendo un órgano jurisdiccional cuyo pronunciamiento pueda condicionar el resultado de la actuación inspectora, ni las que manifiestamente carezcan de fundamento.

6. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de asuntos coincidentes con cuestiones que con carácter previo o incidental esté conociendo un órgano jurisdiccional y que pudieran dar lugar a la exigencia de pago de cuotas de la Seguridad Social, se iniciará actuación inspectora, en todos los supuestos a que se refiere el apartado 3. El inicio de actuaciones, con conocimiento formal del empresario, interrumpirá el plazo de prescripción previsto en el artículo 21 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Una vez que sea firme la sentencia y sea esta comunicada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se iniciará la tramitación del expediente liquidatorio y, en su caso, sancionador, o bien se archivarán las actuaciones”.

Sobre las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, en la Disposición Adicional 1ª, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se establece lo siguiente:

“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”

Aplicando al presente asunto los preceptos transcritos, hay que considerar que el régimen que regula las funciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no sustituye ni se opone a lo previsto con carácter general en la Ley 19/2013, siendo ésta aplicable al asunto que aquí nos ocupa.

Esto es así, pues en los artículos 10 y 20 de la citada Ley 23/2015, se establecen unas determinadas prescripciones que debe de seguir en sus actuaciones la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, pero no regula un régimen específico para el acceso a la información pública en las materias propias de dicha Inspección.

Procede traer a colación la Sentencia dictada en fecha 8-2-2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso apelación 38/2021), en cuyo fundamento de derecho segundo se recoge lo siguiente:

“SEGUNDO.- Como señala la STS de 11 de junio del 2020 (RJ 2020, 1562) (recurso nº 577/2019) el desplazamiento de la normativa sobre transparencia de la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772) exige que "otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse".

Por otra parte, debe recordarse que los límites al derecho a la información no tienen un carácter absoluto, siendo preciso ponderar en cada caso qué intereses deberán ser prevalentes. Y como señala la STS de 10 de marzo del 2020 (RJ 2020, 937) (recurso 8193/2018) los límites deben ser interpretados restrictivamente.

Los preceptos legales que se citan en la sentencia de instancia no conforman un régimen específico de derecho a la información, en el sentido previsto en la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

Sobre el deber de confidencialidad impuesto a los funcionarios públicos por razón de la información de que conozcan durante la tramitación de los expedientes de inspección nos hemos pronunciado en la SAN de 5 de octubre del 2020 (Recurso apelación nº 18/2020 (JUR 2020, 317715)) sosteniendo que tal deber de confidencialidad no comprende la totalidad de la información contenida en las actas de inspección sino solo la que pueda resultar amparada por los límites a este derecho establecidos en el artículo 14 j) y k) de la Ley 19/2013.

La STS de 24 de febrero del 2021 (RJ 2021, 1051) (recurso 2162/2020) citada por la apelante proclama que "la ley General Tributaria (RCL 2003, 2945) ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden

ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15."

Y, a propósito del artículo 95 LGT dice que se refiere "a la reserva de los datos que obtiene la Administración para la gestión y ejercicio de la actuación tributaria entendida en un sentido amplio, pero no conllevan per se la inaplicación de la Ley de Transparencia".

Por nuestra parte, añadiremos que el artículo 20 de la ley 23/2015 por el que se regulan "normas generales, origen de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y condición de interesado" tampoco establece un régimen de acceso a la información. El apartado 3 regula las formas de iniciación de las actuaciones inspectoras, y el apartado 4 se limita a negar la condición de interesado al denunciante en la fase de investigación, con normas específicas respecto de quienes sean representantes sindicales, nada más. Sí, en cambio, les permite intervenir en el procedimiento sancionador.

Así que las restricciones que establecen esos preceptos se refieren a la intervención en la fase de investigación de los denunciantes, pero no aspiran a establecer un régimen específico de acceso a la información contenida en los expedientes de inspección laboral".

Conforme al criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, ajustando el mismo a las circunstancias del presente asunto, y tal como se alega por el Letrado de la Administración demandada, hay que considerar que la Ley 19/2013 solo queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales. Y estas condiciones no se dan en el presente asunto.

Debemos concluir por ello que no existe un régimen específico, global y sistemático del derecho de acceso a la información en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, resultando por ello aplicable el régimen general de la Ley 19/2013.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, no puede considerarse que se haya infringido la Disposición Adicional 1ª, apartado 2, de la Ley 19/2013, ni los artículos 10 y 20 de la citada Ley 23/2015.

TERCERO.- También se alega con carácter subsidiario, por el Ministerio demandante, la infracción de límites al acceso a la información pública contenidos en las letras e), g), h), i), j) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, así como la infracción del

artículo 24.3 de la misma Ley. Estos motivos de impugnación también deben de ser rechazados.

En el artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, entre los límites al derecho de acceso a la información, se recogen los siguientes: *“e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; h) Los intereses económicos y comerciales; i) La política económica y monetaria; j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; y k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”*.

En el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, respecto a las reclamaciones ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, se prevé lo siguiente: *“3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga”*.

Teniendo en cuenta el contenido de la resolución recurrida, no puede considerarse que al dictarse la misma se hayan incumplido los límites mencionados, pues el reconocimiento al acceso a la información pública que es objeto de este procedimiento, no afecta a ninguno de dichos límites.

Además, los límites para el acceso a la información, no operan de forma automática, debiendo analizarse para cada caso concreto el perjuicio que se causaría con tal acceso.

Debe por ello concretarse el daño que se causaría, definiendo el mismo y evaluándole, que es lo que se denomina “test del daño”, y también debe de valorarse si está justificada y si es proporcional la aplicación de los límites referidos, que es lo que se conoce como “test del interés público”.

Pues bien, en el presente asunto, no se han concretado los daños, con su definición y evaluación, que se producirían por el acceso a la información finalmente concedida, ni tampoco se ha justificado por qué deben de aplicarse los límites referidos, ni se ha puesto de manifiesto su proporcionalidad.

Estamos ante una solicitud de acceso a la información pública relativa a determinadas actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin que pueda entenderse que el reconocimiento de tal acceso contradiga los límites fijados legalmente, al carecer tales límites de virtualidad.

Debemos concluir señalando que no se han infringido los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

Tampoco se puede considerar infringida la protección de derechos o intereses de tercero. Hay que considerar que, dado que no se alegan ningunos perjuicios concretos y actuales, precisamente por ser la persona denunciante la que solicita el acceso a la información pública, no es necesario dar un trámite de audiencia específico, pues este trámite está previsto para que los terceros afectados aleguen lo que consideren oportuno. Y ese trámite hay que entender que se ha cumplido en las actuaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Estando ante un trámite innecesario, ninguna irregularidad se ha producido por la omisión del mismo, y ni mucho menos puede considerarse que tenga alcance anulatorio.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el

artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas la serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en el Ministerio demandante, respecto al régimen jurídico aplicable al acceso a la información en materia de inspección de trabajo y Seguridad Social, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 19-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0131/2022 - 100-006405, por la que se estima la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 2-2-2022 del citado Ministerio, desestimatoria del acceso a la información sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social; resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.